Trelew, 27 de febrero de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., A. E. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS VITAL) s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 26- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la medida cautelar solicitada por el amparista en el escrito de inicio (CRU-007839000000071235-4, 08/02/2024 a las 15:14 hs.).

Y CONSIDERANDO:

1.- Que la medida cautelar pedida consiste en que se ordene a la demandada que, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios para que se mantenga el monto de la cuota afiliatoria de SEROS VITAL al valor del mes de enero del 2024 o se la aumente conforme lo establece el art 17 de la ley 26.682, continuando con los tratamientos actuales en dicha Obra Social.

Señala que se configuran en la especie los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de esta medida cautelar, por cuanto: a) la verosimilitud del derecho surge de todas disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas en la demanda; b) El "peligro en la demora" reside en la gravedad del caso dado el delicado estado de salud de su parte y en los *daños irreparables* que se podrían causar a su salud –y a su vida– si la demandada continúa sin garantizar el mantenimiento de la prestación en la forma solicitada con la consecuentemente continuidad de los tratamientos a los que se halla sometido en las prestadoras correspondientes.

2.- Toda vez que la cautelar solicitada se funda en cuestiones vinculadas con salud del amparista, no se requiere el informe previo previsto en el art. 4, inc. 1, de la ley XIII N° 27, conforme lo establecido en el último párrafo de dicho artículo en consonancia con lo dispuesto en el art. 2, inc. 2°, de dicha ley.

3. 1.- Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida, se observa que el amparista solicita el dictado de una medida cautelar hasta que se resuelva en definitiva, en virtud de su estado de salud del mismo y la magnitud del aumento de la cuota que abona como afiliado a SEROS VITAL (conf. art. 234 del CPCC). Allí refiere que tiene 76 años y acreditó los problemas de salud que lo aquejan con los certificados médicos acompañados.

El cuestionamiento que realiza el actor se funda en que los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 habrían provocado una modificación sustancial y arbitraria del marco regulatorio del régimen de la medicina prepaga y las obras sociales establecido en la Ley 26.682, permitiendo un aumento de manera desproporcionada en las cuotas de los planes prestacionales, sin autorización estatal previa. Se dice allí que se eliminó el requisito de control y autorización previo por parte de la autoridad de aplicación en la materia para el aumento de las cuotas, el cual debe estar garantizado en su razonabilidad. Señala que esta situación y el aumento de $ 35.913 de

Enero de este año a $ 103.170 a Febrero del 2024 no puede ser afrontado por su exigua jubilación ($189.217,17). Describe que ese aumento desmedido pone en riesgo su salud, en virtud de estar diagnosticado con diabetes y una afectación coronaria.

Agrega que la norma cuestionada fue dictada en acuerdo de Ministros, sin impulsar el procedimiento establecido en la Constitución y vulnera la protección a su salud, sus intereses económicos, y el principio de regresividad en materia de derechos humanos. Sostiene que el aumento arancelario sin control estatal lo pone en una situación de desprotección puesto que carece de capacidad de negociación frente a la empresa y desconoce su estructura de costos en el servicio, si los precios son o no razonables.

3.2. Cuando se resuelve una petición cautelar, como en este caso, se debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el Juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, E., “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, “O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente”; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, “Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

En tales condiciones, cabe señalar que la cautelar solicitada es del tipo innovativa, coincidente con el objeto del proceso, las cuales se encuentran especialmente restringidas en estos casos por el art. 3.4 de la Ley III N° 27. Así, el tipo de medida innovativa que requiere la parte actora es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 301021, cit. por Elena I. Highton-Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3).

Tal prudencia se exige al entender que estas medidas se traducen en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. CAE, SIC N° 122/2020, con cita a Peyrano, "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21; “XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).

Consecuentemente, no obstante ser provisoria, requiere un grado de convicción mayor a la simple verosimilitud del derecho, como es el de la "probabilidad" (art. 232 CPCC, su doc.). Asimismo, se debe advertir una "urgencia" impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SIL N° 35/2011).

3.3. En el marco comentado, entonces, se observa que la medida cautelar que el amparista solicita se funda en la urgencia de suspender los efectos del aumento de cuota de SEROS VITAL para el mes en curso hasta tanto se resuelva en definitiva, ya que se ve imposiblitado de afrontar la cuota correspondiente en virtud de sus escasos ingresos jubilatorios.

Conforme ya adelanté, la medida que aquí se requiere pretende suspender los efectos del aumento dispuesto con el argumento que el amparista carece de los medios necesarios para abonarlo, en tanto tuvo un aumento considerable de un mes a otro, siendo necesario destinar un porcentaje muy importante de su jubilación para hacerle frente.

Con el acotado margen que permite un estudio cautelar, debo señalar que SEROS VITAL es un sistema de prestaciones médicas de adhesión voluntaria, donde cada adherente es libre de contratar sus servicios o no en todo momento. En ello, debe agregarse que el actor dispone de P. como su obra social, por estar jubilado, de acuerdo surge de la documentación obrante a fs. 10. Es decir, no advierto que exista un peligro inminente para el actor de verse privado de cobertura de salud que amerite la concesión de la medida cautelar innovativa que pretende, en tanto, dispone aún de una obra social que puede contenerlo en este sentido. Ciertamente no existe ningún elemento presentado en autos que admita concluir —al menos inicialmente— que la obra social del amparista no le brinde cobertura suficiente en su condición de paciente coronario y con diabetes.

3.4. Adicionalmente, también tengo en cuenta que el amparista sostiene que su jubilación no puede hacer frente al aumento dispuesto, cuando le consta a este Tribunal que el amparista ejerce a la fecha activamente la profesión de abogado, lo que se advierte de hecho con la tramitación actual ante esta Alzada de diversos expedientes donde el letrado

asiste a alguna de las partes; actividad que es claramente onerosa. De hecho, se encuentra a estudio del suscripto y de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones, la apelación que el letrado interpuso como apoderado de la parte demandada en el expediente N° 732/2023. El sistema de este Tribunal también permite advertir que existen otros expedientes en trámite ante esta Alzada, donde interviene el letrado, y otros que ya han sido resueltos recientemente (Expedientes N° 682/2023; 620/2023; 322/2023; 114/2022; 55/2022; 40/2022; entre otros).

En este sentido, no puedo coincidir —al menos en este estado inicial del proceso— que la jubilación del actor sea el único ingreso que dispone para hacer frente a la cobertura de salud voluntaria a la que adhirió, como parecería sostener en su presentación inicial, ya que existen elementos que permiten inferir que el presentante aún dispone de otra fuente de ingresos que admite presumir que estos son mayores.

De modo que, si el fundamento de la medida cautelar de no innovar se dirige a que la carencia de recursos por parte del amparista no le permiten hacer frente a la cuota del sistema de salud al que adhirió voluntariamente, a pesar de tener una obra social que le brinda cobertura asistencial, debo concluir que no se encuentran dados los presupuestos necesarios para tal medida restrictiva.

3.5. A ello debo recordar que la propia ley de amparo de esta provincia establece en su art. 7 la posibilidad de solicitar una medida cautelar, en aquellos casos donde el tránsito —aunque breve, inevitable— de sustanciación de la causa puede afectar la finalidad perseguida con la acción, puesto que la espera de ese tiempo puede tornar ilusorios definitivamente los derechos de quien lo solicitó o provocarle un daño irreparable en los mismos, lo que no parece acontecer en este caso (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 124).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL N° 04/2017; Fallos: 319:1277).

3.6. Por otro lado, en relación a la verosimilitud del derecho en la medida solicitada, se dice que es necesario percibir un “humo de buen derecho” (*fumus boni iuris*) en el peticionario, evaluado prudentemente. Sin embargo, es sabido que para la admisibilidad de cautelares materiales como la anticipatorias, se requiere un mayor grado de certeza sobre la simple verosimilitud del derecho de las medidas cautelares formales (embargo) donde existe incertidumbre sobre el derecho invocado. En las anticipatorias, como la pretendida, se exige una casi certeza sobre la verosimilitud del derecho (conf. CACR, Sala B, SIE N°

188/2016; con cita a C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, 15/7/83, ED, T. 106, p. 500, JA, T. 1984-III, p. 418; CACR, Sala Única, SIC N° 625/2022; Art. 3.4 Ley XIII Nº 27.

En este aspecto, no puede dejar de considerarse que el art. 3.3 de la Ley III N° 27 establece que se deben evitar perjuicios y gravámenes innecesarios al interés público, debiéndose tener presente la vinculación que la situación puede tener ante casos similares no judicializados a fin de no generar una vulneración a los principios de igualdad y solidaridad política, económica y social; previstos en los artículos 6° y 19° de la Constitución Provincial.

Así, no se discute que la cuestión introducida en este amparo se relaciona con el derecho a la salud de una persona mayor, más la invocación de ese derecho constitucional y las garantías que lo sostienen tiene que ser explicado y demostrado de manera concreta en el expediente. Como ha dicho la Corte Nacional en reiteradas oportunidades, no es suficiente la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas si no se demuestra en concreto y en la especie de qué manera se produce. Se debe demostrar claramente de qué manera se contraría una norma del bloque constitucional y qué gravamen le causa, y debe probar —aunque sea sumariamente—, además, que ello ocurre en el caso concreto. Son insuficientes los planteos en términos genéricos mediante la mera invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, sin efectuar el desarrollo necesario para demostrar tal afectación (CSJN Fallos: 330:3400; 308:1832; 95:79; 244:279; CSJStaFe: AyS T 70, p 136; T 92, p 416; T 97, p 197; T 107, p 149/152; T 114, p 491; T 117, p 367; T 120, p 309/314 y 320/324).

En este orden, advierto que se ha hecho un cuestionamiento ligero sobre la norma que modifica el régimen de prestaciones de salud, es decir, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 75/2023, más que el hecho que justificó un aumento importante y que impide el control del Estado previamente.

En este aspecto, en cuanto hace a la verosimilitud del derecho, no encuentro que exista un embate concreto sobre las disposiciones de la Constitución Nacional que admiten excepcionalmente el uso de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo de la Nación, como dispone su art. art. 99.3 CN, y fuera moldeado por la histórica doctrina de su intérprete final, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 322:1726 y 333:633), ni la que el Alto Tribunal ha establecido en épocas de emergencia económica.

3.7. En síntesis no advierto que la medida cautelar solicitada haya sorteado estos escollos y deba admitirse, sin perjuicio de la continuidad del proceso hasta su resolución en definitiva.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- **NO HACER LUGAR** a la medida cautelar innovativa solicitada por el

amparista contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros.-

II.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 007 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO